



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

7 de diciembre de 1998

Núm. 111 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 128  
Núm. exp. 121/000128)

### PROYECTO DE LEY

**621/000111 De modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.**

### INFORME DE LA PONENCIA

**621/000111**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia para estudiar el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Palacio del Senado, 3 de diciembre de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, integrada por don Salvador Capdevila i Bas (GPCIU), doña María Inmaculada de España Moya (GPP), don Joaquín Jesús Galán Pérez (GPS), don

José Antonio Marín Rite (GPS) y don Alfredo Prada Presa (GPP), tiene el honor de elevar a la Comisión de Justicia el siguiente

#### INFORME

##### Preámbulo

La Ponencia, por unanimidad, acuerda incorporar la enmienda número 13, del G.P. Popular, lo que implica la estimación de la enmienda número 3, del G.P. Socialista, de contenido casi idéntico al de aquella, referentes ambas al párrafo tercero de este Preámbulo, en el que se introducen también correcciones de estilo.

El texto aprobado por la Ponencia con respecto a este párrafo tercero es el siguiente:

**«Como consecuencia de ello procede la creación de Secciones de las Audiencias Provinciales de Cádiz, Málaga, Asturias, Alicante, Badajoz, A Coruña, Pontevedra y Murcia fuera de la capital de la provincia, con sede en las ciudades de**

**Algeciras, Jerez de la Frontera, Ceuta, Melilla, Gijón, Elche/Elx, Mérida, Santiago de Compostela, Vigo y Cartagena.»**

El resto del Preámbulo es aprobado sin introducir, en esta fase del procedimiento, modificaciones en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

**Artículo primero**

La Ponencia, por mayoría, resuelve aprobar la incorporación al texto del Proyecto de Ley de la enmienda número 14, del G.P. Popular, resultando en cambio desestimada, asimismo por mayoría, la enmienda número 4, del G.P. Socialista, si bien la Ponencia difiere a sucesivos trámites la adopción de un criterio definitivo sobre la misma.

El artículo primero queda redactado así:

**«Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 3.º de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, con la siguiente redacción:**

**«5. En los casos en que el Anexo V de esta Ley prevea la existencia de Secciones de una Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, la jurisdicción de dichas Secciones se ejercerá en los partidos judiciales que, según el citado Anexo, estén adscritos a las mismas.»»**

**Artículo segundo**

Se aprueba, por unanimidad, la enmienda número 10, del G.P. Popular, referente al apartado correspondiente al Principado de Asturias, consistente en sustituir la referencia a provincia de Oviedo por la de provincia de Asturias. En consecuencia dicha parte del Anexo V quedaría redactada así:

**«PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**Asturias:**

— Oviedo.....	19
— Gijón .....	4
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 8 y 17.)	

23»

Se aprueba, por unanimidad, la enmienda número 9, del G.P. Popular, lo que trae consigo la aceptación parcial de la enmienda número 5, del G.P. Socialista, de la que se mantiene como enmienda la expresión «a la que quedarán adscritos los partidos judiciales...» como alternativa a la expresión «extiende su jurisdicción a los partidos judiciales...», utilizada en la enmienda del G.P. Popular. Como consecuencia de esta decisión de la Ponencia se incluye entre la referencia al Principado de Asturias y la que se hace a Extremadura un apartado atinente a la Comunidad Valenciana del siguiente tenor:

**«COMUNIDAD VALENCIANA**

**Alicante:**

— <u>Alicante</u> .....	<u>21</u>
— <u>Elche/Elx</u> .....	<u>4</u>
<b><u>(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 4, 8 y 13.)</u></b>	

Castellón ..... 9

Valencia ..... 32

66»

Por mayoría se incorpora la enmienda número 12, del G.P. Popular, que modifica el apartado referente a Galicia, en concreto lo previsto sobre la Sección de la Audiencia Provincial de A Coruña con sede en Santiago de Compostela. Esta parte del Anexo V quedaría así:

— <u>Santiago de Compostela</u> .....	<u>3</u>
<b><u>(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2, 10 y 13.)</u></b>	

Por unanimidad queda desestimada la enmienda número 2, del Sr. Román Clemente.

Se rechaza por mayoría la enmienda número 6, del G.P. Socialista, sin perjuicio de su nueva consideración en fases ulteriores del procedimiento legislativo.

El resto del artículo segundo es aprobado en los términos remitidos por el Congreso de los Diputados.

La enmienda número 1, del Sr. Nieto Cicuén-dez, que postula la inclusión de **un nuevo artículo** en el Proyecto de Ley, es desestimada por mayoría.

### Artículo tercero

La Ponencia mantiene el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

### Artículo cuarto

Se aprueba, por mayoría, la enmienda número 11, del G.P. Popular, desestimándose por el contrario, también por mayoría, la enmienda número 7, del G.P. Socialista, si bien la Ponencia se muestra favorable a seguir valorando esta enmienda en trámites sucesivos.

La redacción de este artículo cuarto pasa a ser la que sigue:

**«Se modifica el artículo 8.º, apartado 2, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:**

**« Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3.º de esta Ley, así como los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados de lo Social y los Juzgados de Menores con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente Comunidad Autónoma, y toman el nombre del municipio correspondiente.»**

### Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera

Se resuelve no modificar el texto recibido por el Senado.

La enmienda número 8, del G.P. Socialista, que pretende incorporar al Proyecto de Ley **una nueva Disposición Transitoria**, que sería la Cuarta, es rechazada por mayoría.

### Disposiciones Finales Primera y Segunda

No se introducen modificaciones en la redacción aprobada en su día por el Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, a 2 diciembre de 1998.—  
**Salvador Capdevila i Bas, María Inmaculada de España Moya, Joaquín Jesús Galán Pérez, José Antonio Marín Rite y Alfredo Prada Presa.**

### ANEXO

### PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y DE PLANTA JUDICIAL

#### Preámbulo

El artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye carácter provincial a la jurisdicción de las Audiencias Provinciales, si bien, en el apartado 2 del citado artículo se dispone que podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

Asimismo, el principio de eficacia de la justicia, así como el derecho a la tutela por los Jueces y Tribunales de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, exige la garantía del fácil acceso de éstos a los diversos órganos judiciales, garantía que precisa la adopción de determinadas medidas de adaptación y perfeccionamiento.

**Como consecuencia de ello procede la creación de Secciones de las Audiencias Provinciales de Cádiz, Málaga, Asturias, Alicante, Badajoz, A Coruña, Pontevedra y Murcia fuera de la capital de la provincia, con sede en las ciudades de Algeciras, Jerez de la Frontera, Ceuta, Melilla, Gijón, Elche/Elx, Mérida, Santiago de Compostela, Vigo y Cartagena.**

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, en su respectiva disposición adicional sexta, contemplan la adecuación de la planta judicial a las necesidades de ambas ciudades.

Por lo tanto, de acuerdo con las previsiones legales establecidas en el artículo 35 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, vistas las comunicaciones de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las

Comunidades Autónomas afectadas, y con informe del Consejo General de Poder Judicial.

Artículo primero

**Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 3.º de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, con la siguiente redacción:**

**«5. En los casos en que el Anexo V de esta Ley prevea la existencia de Secciones de una Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, la jurisdicción de dichas Secciones se ejercerá en los partidos judiciales que, según el citado Anexo, estén adscritos a las mismas.»**

Artículo segundo

Se modifica parcialmente el Anexo V de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

#### ANEXO V

##### Audiencias Provinciales

Provincia	Magistrados
<b>ANDALUCÍA</b>	
Almería .....	8
Cádiz:	
— Cádiz .....	16
— Jerez de la Frontera .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2, 7 y 15.)	
— Algeciras .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 3, 5 y 8.)	
Córdoba .....	10
Granada .....	13
Huelva .....	6
Jaén .....	7
Málaga .....	19
Sevilla .....	24
	<b>109</b>

Provincia	Magistrados
<b>PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>	
Oviedo:	
— Oviedo .....	19
— Gijón .....	4
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 8 y 17.)	
	<b>23</b>
<b>«COMUNIDAD VALENCIANA</b>	
<b>Alicante:</b>	
— Alicante .....	<b>21</b>
— Elche/Elx .....	<b>4</b>
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 4, 8 y 13.)	
<b>Castellón</b> .....	<b>9</b>
<b>Valencia</b> .....	<b>32</b>
	<b>66»</b>
<b>EXTREMADURA</b>	
Badajoz:	
— Badajoz .....	7
— Mérida .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 1, 2, 4, 9, 10, 11, 13 y 14.)	
Cáceres .....	6
	<b>16</b>
<b>GALICIA</b>	
A Coruña:	
— A Coruña .....	17
— <b>Santiago de Compostela</b> .....	<b>3</b>
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2, 10 y 13.)	

Provincia	Magistrados
Lugo.....	6
Ourense.....	6
Pontevedra:	
— Pontevedra.....	13
— Vigo..... (Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 3 y 10.)	4
	49
<b>REGIÓN DE MURCIA</b>	
Murcia:	
— Murcia.....	13
— Cartagena..... (Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2 y 11.)	3
	16
<b>CIUDAD DE CEUTA</b>	
Ceuta.....	3
	3
<b>CIUDAD DE MELILLA</b>	
Melilla.....	3
	3

#### Artículo tercero

Se modifica el segundo párrafo del artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en su redacción dada por el artículo tercero de la Ley 26/1998, de 13 de julio, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la Comunidad Autónoma afectada, se

podrán transformar Juzgados de una clase en Juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.»

#### Artículo cuarto

**Se modifica el artículo 8.º, apartado 2, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:**

**«Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3.º de esta Ley, así como los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados de lo Social y los Juzgados de Menores con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente Comunidad Autónoma, y toman el nombre del municipio correspondiente.»**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Primera

En tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de las Secciones de las Audiencias Provinciales, ésta se entenderá situada en donde se hubiera constituido la Sección de la Audiencia Provincial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley que modifica parcialmente el Anexo V de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

##### Segunda

En tanto no inicien su actividad las Secciones de las Audiencias Provinciales correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas en la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuvieran a la entrada en vigor de esta disposición, conociendo de los asuntos pendientes ante ellas hasta su definitiva conclusión.

##### Tercera

El Gobierno, en función del volumen de litigiosidad de las nuevas Secciones creadas por esta Ley, podrá aumentar el número de plazas de Magistrado

de las mismas y, en su caso, de Secciones, según lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma afectada.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultad de desarrollo.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean

precisas en la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».